

## AUTO

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

## ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0673 del 6 de mayo de 2021, se denunció ante esta Corporación *"intervención en fuente hídrica, presentando afectaciones graves en puente de ingreso"*, lo anterior en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el día 25 de mayo de 2021, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico IT IT-03562 del 21 de junio de 2021, se pudo observar lo siguiente:

*"El día 25 de mayo de 2021, se realizó una visita al proyecto denominado San Antonio Campestre, ubicado en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, en atención a la Queja con radicado No. SCQ-131-0673-2021.*

*Se realiza una visita conjunta entre la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, el Grupo de Recurso Hídrico y la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente y la Inspección Urbanística del Municipio de El Carmen de Viboral, la cual estuvo acompañada por Santiago Castaño en calidad de Residente de Obra y Carmenza Saldarriaga como parte interesada.*

Ruta: Intranse > Gestión Ambiental > Gestión Jurídica > Medio Ambiente > Sancionatorio > Quejas

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Vigencia desde: 21-Nov-16

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

En el recorrido se evidencia que, en el punto con coordenadas geográficas - 75°22'27"W 6°6'57"N, se presenta un daño estructural de un puente de acceso al predio de la señora Saldarriaga, ubicado sobre la quebrada El Salado, por procesos severos de socavación; situación que ha ocasionado el derrumbe de parte de su estructura y a la fecha no es posible utilizarlo para el ingreso vehicular; siendo el único acceso al predio de la afectada.

Dicho puente se encuentra aguas arriba, inmediatamente antes de la intervención de ocupación de cauce realizada por el proyecto "San Antonio Campestre", el cual, según la señora Saldarriaga existe hace más de 30 años y siempre había tenido la capacidad para soportar los caudales en épocas invernales. Manifiesta, además que, desde la desviación del cauce natural realizada en el proyecto contiguo, se comenzó a generar la problemática, agravándose en los últimos días.

Por su parte, los encargados del proyecto San Antonio Campestre implementaron un muro de contención antes del puente en predio de la señora Saldarriaga, para subsanar la problemática, no obstante, éste no cuenta con la respectiva autorización de ocupación de cauce expedida por La Corporación. Igualmente, por los procesos de socavación, parte de la estructura de gaviones con que se canalizó la quebrada, inmediatamente después del puente, está derrumbada.

En cuanto a las intervenciones en la quebrada El Salado, el proyecto "San Antonio Campestre" cuenta con un permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No.112-2137-2015, modificada por la Resolución No.112-2646-2018, sin embargo, por el incumplimiento de las condiciones establecidas en dichos actos administrativos, teniendo entre los hechos más graves la desviación del cauce por un canal artificial, cambiando completamente las condiciones naturales de la fuente; se inició un procedimiento sancionatorio ambiental a través del Auto No.112-0907-2020. Esta información reposa en los expedientes No. **051483336246 y 05148.05.20981.**

Actualmente la quebrada se encuentra retornada al canal conformado, que según los encargados del proyecto era por donde discurría naturalmente, es decir, sin cambiar su alineamiento; no obstante, al comparar las imágenes satelitales de Google Earth de los años 2018 y 2020, se evidencia que por el tramo natural aguas arriba de la zona meándrica, se realizó el trazado de una vía interna, que ya se encuentra construida, esto observado en el recorrido realizado; lo cual resulta en una desviación de cauce que no fue autorizada, y que posiblemente sea la causa de la afectación a la estructura del puente. Igualmente, puede evidenciarse como varios de los drenajes sencillos, afluentes de la quebrada El Salado, desaparecieron al realizar la primera desviación, y a la fecha por donde estos discurrían, se realizaron llenos para la conformación de lotes.

(...) se observa la desviación inicial de la quebrada para la construcción del canal, así como el trazado de una vía por uno de los tramos del cauce

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"*.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investigan los siguientes hechos:

- Intervenir la ronda hídrica de protección de la quebrada El Salado con la conformación de un lleno a una distancia aproximada de 3.50 metros para la conformación de lotes, por donde discurrían los drenajes sencillos afluentes de la quebrada El Salado en su margen izquierda, los cuales desaparecieron, y en la margen derecha para el trazado de una vía de acceso, actividad desarrollada sin el respectivo permiso de la autoridad competente.
- Realizar dos ocupaciones de cauce en la quebrada El Salado, una consistente en un muro de concreto de contención y la segunda, en la implementación de un puente provisional en las coordenadas -75° 22' 32" W 6° 7' 1" N para paso vehicular y peatonal, actividades desarrolladas sin el respectivo permiso de la autoridad competente.

Las actividades que se están llevando a cabo en predio identificado con FMI 020-176303, en punto con coordenadas geográficas -75° 22' 32" 6° 7' 1" 2091, en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, actividades evidenciadas el día 25 de mayo de 2021, visita que generó el informe técnico IT-03562 del 21 de junio de 2021, respetivamente.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad RIACA S.A.S. identificada con Nit. 900.573.488-3, representada legalmente para por el señor Rodolfo Andrés Chávez Ángel, identificado con cédula de ciudadanía número 71.789.580, o quien haga sus veces.

### PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0673 del 6 de mayo de 2021.

Ruta: Intranse Corporación / Medio / Gestión Ambiental / Anexos Ambientales / Campesinatos y veredas Vigencia desde: 21-Nov-16 F-64-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Informe técnico IT-03562 del 26 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **RIACA S.A.S.** identificada con Nit. 900.573.488-3, representada legalmente para por el señor Rodolfo Andrés Chávez Ángel, identificado con cédula de ciudadanía número 71.789.580, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1°:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la sociedad **RIACA S.A.S.**, para que proceda de inmediato, a realizar las siguientes acciones:

- Recuperar la ronda hídrica de la Quebrada El Salado, debiendo, retirar los llenos implementados recuperando la cota natural de la zona de protección.
- Revegetalizar la zona de protección de la Quebrada El Salado.
- Acoger el retiro a la Quebrada El Salado según lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

**PARÁGRAFO 1°: ADVERTIR** a la sociedad **RIACA S.A.S.**, que deberá abstenerse de realizar intervenciones en la ronda hídrica de protección, sin contar con la correspondiente autorización emitida por la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de investigación, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa con el fin de verificar las características de las obras de ocupación implementadas sin autorización, su localización exacta, identificar si las mismas afectan la dinámica del ecosistema y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO QUINTO: DAR TRASLADO** del informe técnico IT-03562-2021 al municipio de El Carmen de Viboral para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

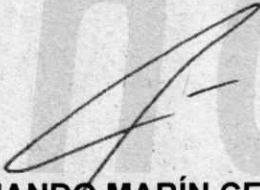
**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad RIACA S.A.S. a través de su representante legal el señor Rodolfo Andrés Chávez Ángel, o a quien haga sus veces al momento de la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 051480338539**

Fecha: 23/06/2021

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: LuisaJ

Dependencia: Servicio al Cliente